

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO OMAR EDUARDO MARTÍNEZ APARICIO Y PASCUAL ACEVEDO DÍAZ CONTRA BAVARIA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2018-00446**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo con cada uno de ellos, *“según sentencia judicial proferida por este despacho”*, y en ese orden se condene *“a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo”* (proceso 2016-052); además, solicitaron se ordene a la demandada la reinstalación en el mismo cargo que ejercían o a uno de superior jerarquía en las instalaciones de Tocancipá; se declare que están afiliados a la organización sindical SINALTRACEBA; y que en la

convención que tiene suscrita dicho sindicato con Bavaria S.A. se fijó el salario para el cargo de autoelevador en la suma de \$2.658.000 mensuales; y se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales, salarios, auxilios de alimentación y transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde la fecha de la afiliación al sindicato y hasta que se haga efectivo su pago, así como también al aumento salarial que se cause durante el trámite del proceso y las costas procesales. La demanda se presentó el 13 de agosto de 2018 (pág. 1-16 PDF 01).

- 2.El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca con auto del 20 de septiembre de 2018 dispuso oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que informara la vigencia de la sanción impuesta al apoderado de los actores (pág. 49 PDF 01); luego, mediante proveído del 15 de noviembre de ese año, ordenó la interrupción del proceso hasta el 3 de diciembre de 2018, como quiera que el apoderado del demandante se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión hasta ese día (pág. 52 PDF 01).
- 3.Con auto del 21 de febrero de 2019 el juzgado admitió la demanda, no solo contra Bavaria S.A., sino también contra la Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL, y ordenó su notificación (pág. 54 PDF 01).
- 4.Bavaria S.A. se notificó personalmente el 21 de julio de 2020 (pág. 64 PDF 01) y el 4 de agosto de ese año dio contestación con oposición a todas y cada una de las pretensiones. Y dentro de sus excepciones, propuso como previa la denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 100 Numeral 7 CGP)*” (PDF 02).
- 5.Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso el envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto

en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021 (PDF 03).

6. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 14 de abril de 2021, avocó conocimiento del proceso y compartió el enlace del expediente digitalizado (PDF 04).
7. Después, con auto del 23 de abril de 2021 tuvo por contestada la demanda y fijó como fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 16 de junio de 2021 (PDF 05). No obstante, mediante proveído del 30 de abril de 2021 reprogramó la citada audiencia para el 24 de junio del mismo año, en atención al *"cruce de fechas entre la audiencia programada en este expediente y la del radicado 2018-00758"* (PDF 06).
8. En audiencia del 24 de junio de 2021, el juez declaró no probada la excepción previa denominada *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y condenó en costas a la demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$800.000 (PDF 09).
9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó *"De las documentales que obran en el expediente entre esos el mismo escrito de la demanda se puede observar con claridad que lo que pretende el demandante es el cumplimiento de la sentencia con radicado 2016-00052 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el pasado 27 de junio del 2016 y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el día 7 de febrero del 2018, lo cual se evidencia teniendo en cuenta lo siguiente: Primero, los demandantes pretenden con la presente demanda que se declare la existencia de una relación laboral con Bavaria lo cual ya fue resuelto en el proceso antes dicho si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Zipaquirá en la parte resolutive del fallo, más exactamente en el numeral segundo, indicó lo siguiente: "declarar que la sociedad demandada Bavaria S.A. asumirá de manera directa los trabajadores señor Omar Eduardo Martínez Aparicio y Pascual Acevedo Díaz como verdaderos empleadores a partir de la ejecutoria de la presente sentencia", segundo, los demandantes de manera expresa y literal, manifiestan en la pretensión denominada 1A, que se condene, óigase bien, a cumplir la sentencia proferida por ese despacho en ese entonces el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con radicado 2016-052 que ordenó el reconocimiento del contrato entre los demandantes y mi representada, es decir, la parte demandante entre sus pretensiones expresamente señala que se*

ordene cumplir con la sentencia proferida en el proceso con radicado 2016-052, es decir, no están pretendiendo otra cosa distinta, otros extremos diferentes, están pretendiendo que se cumpla la sentencia proferida con radicado 2016-052; tercero, los demandantes entre sus pretensiones reclaman que se condene a Bavaria a reinstalar a los actores al mismo cargo o a otro de igual jerarquía en las instalaciones de Tocancipá y, adicionalmente, que se condene a la compañía a pagarles el salario que según ellos gana un autoelevador, y con base en eso que se les paguen las prestaciones sociales lo cual como se evidencia en las pruebas que obran en el proceso, es un aspecto que ya fue resuelto en la sentencia con radicado 2016-052, pues lo cierto es que al revisar el escrito de la demanda, y con todo el respeto, punto que no evidenció el despacho, en la demanda con radicado 2016-052 los demandantes también solicitaron la reinstalación al cargo y también solicitaron la nivelación salarial, lo mismo que están solicitando en este proceso; por lo tanto, no es una pretensión nueva como lo aduce el juzgado, ahora bien, es importante señalar su señoría que en este caso el apoderado de los demandantes no presenta este proceso ordinario por un desconocimiento de la ley o la norma, sino por el contrario, de manera reprochable inicia un nuevo proceso ordinario para discutir unas pretensiones las cuales ya fueron objeto de debate en otro proceso; no obstante, en dicho proceso como se identifica en la sentencia, tanto en primera instancia la cual fue confirmada en segunda instancia toda vez que no fue (sic) revocados esos numerales, el juzgado en ese proceso decidió negar dichas pretensiones por lo tanto de forma reprochable lo que hace el apoderado de los demandantes es iniciar un nuevo proceso para tratar de volver a discutir algo lo cual ya le fue negado, simplemente bajo el argumento de que los demandantes se encuentran afiliados a una organización diferente a las que manifestó en ese momento, por lo cual es totalmente evidente su señoría que lo que pretende el abogado es iniciar un nuevo debate toda vez que las pretensiones que ya presentó en su momento no le fueron prósperas. Teniendo en cuenta lo anterior su señoría, es evidente que lo que pretende las partes es el cumplimiento de una sentencia que ya fue objeto de debate, por lo tanto, si ellos están de acuerdo con el incumplimiento del mismo, lo que se debe iniciar es un proceso ejecutivo laboral, ejecutivo en donde el juzgado que conoció del mismo determine y evidencie si con base en lo resuelto en la sentencia se está cumpliendo o no con lo que se ordenó, por lo tanto su señoría respetuosamente solicito que se le de prosperidad a este recurso, y de lo contrario se proceda a enviarse a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, con el fin de que resuelvan el mismo”.

- 10.** A su turno, el juez reiteró los argumentos expuestos en su decisión anterior y agregó que en el expediente hay prueba de que el cargo que ocupan los demandantes es “ayudante oficina logística” y aquí solicitan una reinstalación en un cargo distinto, con el pago de un salario diferente, a lo que se suma que no existe “ningún título ejecutivo para ejecutar por estas pretensiones de la demanda, y por lo tanto el proceso ejecutivo no sería el mecanismo idóneo para eso”. De otro lado, concedió el recurso de apelación.

11. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante auto del 6 de julio de 2021.
12. Posteriormente, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 13 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante no se pronunció.
13. El apoderado de Bavaria S.A., reitera los mismos argumentos de su recurso de apelación, por lo que solicita se revoque la decisión del a quo, y en su lugar, se declare probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si se dan los presupuestos en este caso para declarar probada la excepción previa de *"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, en el entendido que en proceso anterior, radicado No. 2016-00052, que cursó entre las mismas partes aquí intervinientes, se debatieron iguales pretensiones a las que ahora se ventilan y se impusieron unas obligaciones y, en ese sentido, lo que debe tramitarse es un proceso ejecutivo laboral.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que como los demandantes pretenden el cumplimiento de la sentencia proferida el 27

de junio de 2016 dentro del proceso ordinario número 2016-00052, “*al presente proceso no se le debió imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral, sino el de un ejecutivo laboral, pues como ya se advertido en diversas oportunidades, la controversia que se intenta someter a su conocimiento, ya fue resuelta en el pasado por este mismo juzgado, razón por la cual este despacho no podrá dictar una sentencia de fondo*”, a lo que se suma que Bavaria S.A. acreditó “*de forma suficiente el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso con radicado 2016-00052, pues ya vinculó directamente bajo contrato de trabajo a los dos demandantes*”

El a quo al proferir su decisión consideró que debía determinarse si lo que pretenden los demandantes es “*el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio dentro del expediente 2016-00052*”, o si es una cuestión totalmente distinta; por tanto, luego de cotejar las pretensiones de las demandas contenidas en uno y otro proceso, consideró que en esta oportunidad se solicita que Bavaria “*cumpla la sentencia proferida que declaró la existencia del contrato de trabajo de ambos demandantes desde 27 de junio de 2016, es decir, una fecha posterior a la demanda presentada en el proceso ordinario número 2016-00052*”, la reinstalación laboral en las instalaciones ubicadas en Tocancipá, mientras que en el anterior proceso no se decidió “*algo relacionado con el lugar de la prestación del servicio ni el cargo*”, y además, acá se solicita que se declare que los actores están afiliados a la organización sindical Sinaltraceba y se condene al pago de la nivelación salarial y acreencias laborales, con base en el salario dispuesto en la convención colectiva de trabajo celebrada con Sinaltraceba, cuando en el anterior proceso se pedían esas pretensiones pero respecto a un sindicato diferente, y en ese orden, concluyó que “*aunque existen algunas pretensiones que están ligadas a aspectos que hicieron tránsito a cosa juzgada como la existencia del contrato de trabajo, sin mayor consideración como se plasmó en la pretensión primera, no podría afirmarse del todo que esta demanda se le haya dado un trámite que no corresponde, mucho menos que el mecanismo idóneo para obtener el concreto efecto jurídico sustancial con ella perseguido sea el proceso ejecutivo laboral, toda vez que no existiría una obligación clara, expresa y actualmente exigible como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, por ejemplo, respecto de la reinstalación que se pretende, y el pago del salario reclamado, como tampoco de las diferencias y reliquidación de las acreencias laborales con base en esa nueva remuneración, según la convención colectiva de trabajo que eventualmente podría existir entre Bavaria y la organización sindical Sinaltraceba*”.

Sobre tales cuestiones, debe decir la Sala que en la forma en que fueron planteadas las pretensiones de esta demanda, no se observa, en principio, que correspondan a un proceso diferente al ordinario laboral que hora se conoce, o más específicamente, a uno ejecutivo laboral como lo considera la entidad demandada, pues nótese que las mismas corresponden a pretensiones declarativas y condenatorias propias de los juicios ordinarios.

Sin embargo, la Sala advierte que en la pretensión “Primero A”, si bien se solicita una condena, al efectuar una lectura integral de la misma, claramente se puede colegir que pretende el cumplimiento de una obligación contenida en la sentencia proferida dentro del juicio ordinario laboral que cursó con anterioridad entre las mismas partes, pues no otra cosa se desprende cuando dice *“Se condene a la empresa BAVARIA S.A., a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo entre los señores: OMAR EDUARDO MARTÍNEZ APARICIO, y PASACUAL (sic) ACEVEDO DIAZ, con la empresa BAVARIA S.A. de 27 de junio de 2016”*, por lo que en efecto, dicha pretensión sí debe ventilarse mediante un proceso ejecutivo laboral, independientemente de que la obligación allí contenida busque o no la entrega de sumas dinerarias; pues como lo dice el artículo 100 del CPTSS:

“...Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso” -Resalta la Sala-.

Por tanto, como la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral 2016-00052 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca declaró la existencia del contrato de trabajo entre Bavaria S.A. y cada uno de los demandantes y dispuso en su ordinal segundo *“DECLARAR que la sociedad demandada Bavaria S.A. asumir (sic) de manera directa a los trabajadores señores Omar Eduardo Martínez Aparicio, y Pascual Acevedo Díaz como verdadero empleador a partir de la ejecutorias (sic) de la presente sentencia”*, aspectos que fueron confirmados por este Tribunal en sentencia del 7 de febrero de 2018, pues solo modificó los extremos temporales dispuestos en primera instancia (Pág. 31-36 PDF 02), es

evidente que lo que aquí pretenden los demandantes en la pretensión “Primero A”, es que se cumpla esa decisión judicial, y eso solo puede ventilarse en el escenario de un proceso ejecutivo en el que se resolverá si la demandada dio o no cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia declarativa.

No ocurre lo mismo con las demás pretensiones de la demanda, las que buscan la declaración de situaciones jurídicas concretas, el reconocimiento de condenas en las que se obligue a la demandada a pagar acreencias laborales a favor de los demandantes y a la reinstalación laboral *“en el mismo cargo u a otro de igual o superior categoría (...) en las instalaciones de Bavaria S.A., en Tocancipá Cundinamarca”*.

Ahora, es cierto que la pretensión primera de esta demanda, relacionada con la existencia de un contrato de trabajo entre Bavaria S.A. y cada uno de los actores, es un aspecto que se debatió al interior del proceso ordinario laboral No. 25899-31-05-001-2016-00052-00; sin embargo, esa circunstancia no conlleva a que el proceso deba tramitarse mediante un juicio ejecutivo laboral como lo entiende la demandada, sino que a lo sumo, en su debida oportunidad procesal, servirá para determinar si se configura o no la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por la demandada.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión del juez de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción previa propuesta respecto a la pretensión “Primero A”, que busca el cumplimiento de *“la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo entre los señores: OMAR EDUARDO MARTÍNEZ APARICIO, y PASACUAL (sic) ACEVEDO DIAZ, con la empresa BAVARIA S.A. de 27 de junio de 2016”*, manteniéndose incólume la decisión en los demás aspectos, frente a los cuales el proceso seguirá su curso.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso salió parcialmente avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

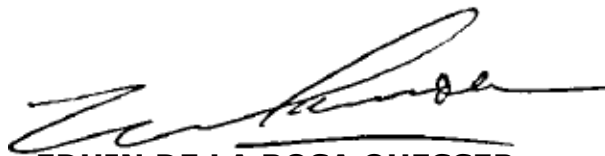
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de OMAR EDUARDO MARTÍNEZ APARICIO y PASCUAL ACEVEDO DÍAZ contra BAVARIA S.A., mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", y en su lugar, se declara probada respecto a la pretensión "Primero A", que busca el cumplimiento de "la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo entre los señores: OMAR EDUARDO MARTÍNEZ APARICIO, y PASACUAL (sic) ACEVEDO DIAZ, con la empresa BAVARIA S.A. de 27 de junio de 2016", por lo que el proceso deberá continuar frente a las demás pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

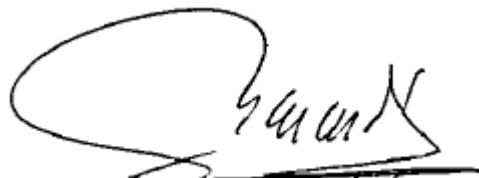
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria